

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00493

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Luego de surtido el trámite correspondiente al proceso de restitución de bien mueble dado en leasing comercial, el BANCO DAVIVIENDA presentó demanda ejecutiva contra WILMER ANDRÉS RAMÍREZ CORDERO, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento comercial, entre el periodo comprendido del 20 de abril de 2017 al 20 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios que cada instalamento genere, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Reunidos los requisitos previstos por la ley, y comoquiera que el título cumplía las exigencias legales, el 1º de febrero de 2020 se dictó orden de apremio (C 2, archivo 3).

3. Notificada la parte ejecutada, mediante apoderada formuló la excepción denominada “cobro de lo no debido y buena fe”, archivo 4; defensa que fue objetada por la ejecutante durante el respectivo traslado (archivo 8).

Tras verificar la presencia de los presupuestos para ello, se dispuso zanjar el trámite ejecutivo mediante la presente sentencia anticipada (archivo 10).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso o no haya pruebas por practicar, todo ello justificado en los principios

de celeridad y economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

3.- Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En el mismo se deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Subrayas fuera de texto

El documento idóneo que se pretende hacer valer y con el que se persigue la obligación debe incorporarse con libelo incoativo, pues el mismo constituye la piedra angular del proceso ejecutivo, y por tanto su omisión impide librar mandamiento de pago, pues se torna en presupuesto indispensable de la ejecución.

En este sentido el artículo 430 del CGP dispone que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes y normas citadas, así como de las documentales aportadas con la demandada ejecutiva de la referencia, se tiene que ésta cumple los presupuestos a cabalidad para librar la orden de pago solicitada, como en efecto ocurrió (archivo 3) y en consecuencia exigir coercitivamente de la parte demandada, el pago ordenado en la providencia base de ejecución, de conformidad con los antecedentes consignados en acápite anterior.

Sin embargo, la orden de pago y la ejecución en sí, no se torna en axioma inmodificable, pues en contra de las pretensiones formuladas puede el

¹ Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona

deudor demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, de conformidad con la ley, pueden enervar las pretensiones, siempre que se encuentren probados los supuestos de hecho sobre los cuales han de apoyarse tales medios exceptivos.

4.- En el caso que nos ocupa, la parte demandada por medio de apoderada, formuló el medio de defensa que denominó “cobro de lo no debido y buena fe”, encaminado a que en el contrato que sirve de base a la ejecución, se consignaron cláusulas que causan un desequilibrio injustificado, en provecho de la ejecutante, que ostenta la posesión dominante, y en desmedro del ejecutado, pues éste fue privado del vehículo y su consecuente explotación desde el 15 de junio de 2018, data en la que se materializó su inmovilización y se terminó el contrato de arrendamiento, a pesar de lo cual se debe pagar instalamentos posteriores a la fecha. Además, que acudió al Banco para poner en conocimiento la situación económica de entonces, buscar alternativas para el pago, pero no fue escuchado.

Agregó, que no tuvo pleno conocimiento del vínculo contractual adquirido, que la entidad no le asesoró plenamente sobre el particular, no entendió por qué iban en aumento las cuotas de arrendamiento y que algunos funcionarios de la entidad le sugirieron vender el vehículo y pagar la deuda, aunque no podía proceder en tal sentido por no ser el propietario del automotor. Tras citar conceptos relacionados con cláusulas abusivas, en los términos de la Ley 1480 de 2011, agregó que tiene una formación básica que contribuyó al escaso entendimiento de las condiciones contractuales (archivo 4).

Por su parte, la entidad ejecutante señaló que los cánones que se ejecutan, es decir, los del periodo del 15 de julio de 2018 al 15 de noviembre de 2020 son obligaciones que asumió el demandado con la signación del contrato base de la acción, aceptando así las condiciones generales y cada una de las cláusulas incorporadas en la convención, además, que mientras el vehículo dado en leasing no sea restituido a la promotora de la acción no dejarán de causarse los instalamentos mensuales hasta que la restitución ocurra. En lo atinente a la excepción de mérito, indicó que entre las partes se celebró un contrato de leasing que da lugar a las cuotas mensuales que se cobran a través de la vía ejecutiva, junto con las cuotas que ya pagó el demandado, esto es, desde que se comenzó a ejecutar el contrato, octubre de 2016, al 20 de marzo de 2017. Preciso que el contrato de leasing, el acta de aprehensión del vehículo y la carta dirigida al banco para buscar alternativas de pago aportados por el demandado como pruebas no constituyen el pago de la obligación, y no se aportaron quitas o abonos a partir de la presentación de la demanda, calificando de mala fe su proceder, por lo cual, debe declararse no probado el medio exceptivo formulado (archivo 8).

5.- El leasing en materia comercial contiene diversas modalidades, dentro de las que se destacan dos: el leasing financiero y el leasing operativo, el primero se caracteriza por la opción de compra que se ofrece al locatario al culminar el término del contrato, mientras el segundo carece de esa posibilidad, asemejándose al contrato de arrendamiento, es decir, sin opción de compra.

De conformidad con el hecho 1º de la demanda (archivo 1, fl 2), entre las partes involucradas se celebró leasing en la primera de las modalidades brevemente descritas, esto es, el financiero o con opción de compra respecto del automotor de placas WOT-475 de las características enunciadas en el libelo.

En relación con la defensa planteada, encaminada a establecer que no fueron claros los tópicos del contrato por parte del locatario y que, en todo caso, el convenio traía consigo cláusulas abusivas que originaron un desequilibrio comercial, es preciso indicar, con base en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) las cláusulas abusivas, según los artículos 42 y 43, son aquellas que *producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos*, agregando que *para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza*.

Frente a la pretensa exceptiva, en particular, se tiene que la misma carece de la entidad suficiente para ser tal, pues conforme ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no basta con que una enunciación aspire a convertirse en excepción, aunque se circunscriba a un texto que puede irrogarle esa apariencia, sino que su genuino fundamento recae en las pruebas que demuestren que el medio defensivo se cumple sin ambigüedad o duda alguna, lo que releva al sentenciador de pronunciarse respecto de una defensa carente de medios de convencimiento.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la SC4574-2015, radicado N°11001-31-03-023-2007-0600-02, MP, Dr Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló:

“débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento preciso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (...)”

Respecto de esta conclusión, en aras de descartar alguna apariencia antojadiza, es preciso indicar que, si bien la exceptiva se funda en la falta de suficiente asesoría por parte de la entidad que ofreció el bien en leasing, no haber sido atendida su rogativa encaminada a buscar alternativas de pago y a su formación básica que le llevan a desconocer en profundidad el negocio celebrado, no se refuerza esa hipótesis con hechos o pruebas con entidad bastante para abrirse paso.

Obsérvese que el sentido común aconseja que, en caso de ignorarse el sentido de una obligación adquirida, será en su desarrollo, o al comenzarse su ejecución, que el contratante supino deberá manifestar la falta de entendimiento a su contratante, para que se hagan los ajustes a que haya lugar, empero, en este caso, no hubo reclamación en tal sentido, solo la

búsqueda de alternativas de pago que vino a darse solo una vez comenzó la mora en el pago de los instalamentos a su cargo.

Además, no se verifica exactamente el desconocimiento del contrato de marras por parte del demandado, porque a pesar de haberse sugerido equivocadamente por parte de funcionarios de la entidad ejecutante que vendiera el bien para pagar la deuda, recomendación que no podía acatar, no se demostró que haya intentado proceder en ese sentido, esto es, sabiendo que no le fue transferido el dominio del bien arrendado, según se aduce en el párrafo segundo de la excepción que se analiza (archivo 4, fl 3), luego no se atisba un comportamiento de desconocimiento absoluto del contrato que celebró, ni se acompañaron reclamaciones que demostraran dicha circunstancia, bajo los tópicos que para el efecto señala el estatuto del consumidor, citada por el excepcionante para reforzar su tesis.

A pesar de lo anterior, es decir, de la precaria excepción que no forzaba mayor análisis, pese a lo cual se acaba de hacer, surgen a favor del ejecutado una circunstancia que ostenta capacidad de enervar parcialmente las pretensiones en su contra, según pasa a exponerse:

El artículo 193 del Código General del Proceso señala frente a la confesión por apoderado judicial, que ésta valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Atendiendo lo anterior y revisada la demanda (C 2, archivos 1 y 2), se enfila ésta al pago de los cánones de arrendamiento del 20 de abril de 2017 al 20 de noviembre de 2020, por un total de \$109.333.016,00. Obsérvese que de conformidad con el hecho segundo del libelo (archivo 1, fl 2), la parte demandante afirmó que, previo a la ejecución del contrato el demandado pagó la suma de \$41.670.000,00, sin precisarse en el hecho el descuento de esa suma al valor de la ejecución, aseveración que constituye confesión de la parte demandante, por cumplir las condiciones del artículo 191 del estatuto procesal, razón por la que debe ajustarse el mandamiento de pago, descontando la suma pagada por el demandado antes del comienzo de la ejecución de lo convenido, pues estando en presencia de un leasing financiero, el abono estaba encaminado a adquirir el bien arrendado, por lo que habiéndose terminado el contrato, amén del incumplimiento del pago de los cánones respectivos, según decisión de este mismo Despacho, esa circunstancia por sí no se erige como causal para desconocer el pago parcial previo efectuado por el locatario demandado.

Ahora bien, nótese que de acuerdo con el artículo 385 del estatuto procesal, todos los asuntos de restitución de tenencia, como el que nos ocupa, deben regirse bajo las pautas del artículo 384 de ese compendio normativo, canon que señala en el inciso 2º del numeral 8º que la restitución provisional del bien suspende los derechos y obligaciones que surgen del contrato, dentro de los que se encuentra, por su puesto, el pago de los cánones; empero no obra en el *dossier* prueba alguna que lleve a demostrar que el automotor arrendado con opción de compra haya sido dejado a disposición de la

ejecutante para que cesen las obligaciones a cargo del demandado, esto es, el pago de los cánones acordados, por lo que acertadamente la ejecución debe abarcar los instalamentos del 20 de abril de 2017 al 20 de noviembre de 2020, sin perjuicio del pago previo efectuado por el demandado, según acotaciones anteriores, pues en virtud de la sentencia dictada por este Despacho el 26 de junio de 2019, se dispuso comisionar para la diligencia de entrega del vehículo dado en leasing, decisión que se materializó a través del comisorio 050 del 5 de julio de 2019 (archivo 9, fl 2), sin que se tenga conocimiento del diligenciamiento de la comisión o su cumplimiento.

Bajo ese escenario, se itera, se descontará lo pertinente al pago previo, efectuado antes de la ejecución del contrato, con base en los argumentos aludidos anteriormente.

6. En razón de lo anterior, descartada como se dijo, la excepción propuesta por el convocado al presente trámite, confluyen los presupuestos para modificar el mandamiento de pago, y continuar la ejecución por los valores restantes. Finalmente, por disponerlo así el artículo 365 del CGP, habiéndose causado desgaste argumentativo para hacer frente a la defensa planteada, sin dejar de lado que la ejecución se formuló sin descontar el valor pagado previamente por el señor Ramírez Cordero, se condenará a éste en costas en un 70%.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*cobro de lo no debido y buena fe*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESCONTAR de la ejecución, la suma de \$41.670.000,00, dadas las consideraciones que anteceden.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior.

CUARTO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada, y de los que eventualmente sean objeto de tales medidas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado en el ordinal cuarto de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%, tásense e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$2'800.000,00. Por secretaría practíquese.

SÉPTIMO: REMITIR el asunto, en firme esta decisión y cumplidas las órdenes anteriores, a los jueces de ejecución de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
N°01 fijado el 11 de ENERO de 2023 a la
hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ace6fe89a0d1f534be29e78a49006c2f0439342cfd8fb0bd9bd5e6e6410fea
Documento generado en 19/12/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>